

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de junio del 2007.
Materia: Pensión Alimenticia.
Recurrente: Emilio Radhamés Zapata.
Abogados: Licdos. Néstor J. Silvestre Ventura, José Antonio Alexis Guerrero y Pablo Manuel Ureña Francisco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Radhamés Zapata, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0058614-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yeymi Martínez, por sí y por el Lic. Ramón Alberto Castillo Cedeño, actuando a nombre y representación de Karina M. Severino, quien representa a la menor Emily Subadra Zapata Severino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Néstor J. Silvestre Ventura, José Antonio Alexis Guerrero y Pablo Manuel Ureña Francisco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso a nombre y representación del recurrente Emilio Radhamés Zapata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 25 de septiembre del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Emilio Radhamés Zapata, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de noviembre del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del recurrente Emilio Radhamés Zapata, por una solicitud de aumento de pensión alimentaria, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su fallo el 20 de marzo del 2007, y su dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda en aumento de pensión alimenticia incoada por la señora Karina Severino de Zapata, en contra del señor Emilio Radhamés Zapata Mena, a favor de la menor Emily Subadra Zapata Severino, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia No. 271-2004-821, de fecha 8 del mes de diciembre del 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante el señor Emilio Radhamés Zapata Mena le pague a la señora Karina Severino de Zapata, la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) mensuales en vez de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más la cobertura del seguro médico y el pago del colegio, calculable a partir de la emisión de la querrela de fecha 13 de febrero del 2006, para la manutención de su hija menor Emily Subadra Zapata; **Tercero:** En caso de incumplimiento de la presente sentencia se condena al señor Emilio Radhamés Zapata Mena, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva mientras cumpla con la obligación impuesta por la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 136-03; **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al señor Emilio Radhamés Zapata Mena, por la alguacil de estrados de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para que tome conocimiento de la misma; **Quinto:** Se compensan las costas”; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la sentencia hoy impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y ocho (4:08) minutos horas de la tarde, del día 26 de abril del 2007, por los Licdos. Néstor Julio Silvestre Ventura, José Antonio Alexis Guerrero y Pablo Ureña Francisco, abogados representante del señor Emilio Radhamés Zapata Mena, de generales anotadas en otra parte de la presente sentencia, en contra de la sentencia No. 208, de fecha 20 de marzo del 2007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza; **Tercero:** Se revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, en atención al planteamiento hecho en la audiencia por la representación del Ministerio Público; **Cuarto:** Se exime de costas el presente proceso, por tratarse de un asunto de orden público, concerniente a menores de edad”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en el artículo 184 de la Ley 136-03 sobre el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que en cuanto a

la violación del artículo 184 de la Ley 136-03, el cual establece lo siguiente: “La inobservancia de los plazos establecidos por este código no podrá ser causa de nulidad, siempre que entre la fecha de la primera citación y el día de la audiencia transcurran más de diez (10) días”; que en la especie nuestro representado fue citado vía telefónica por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tal como se puede comprobar en el acta levantada al efecto el día 12 de marzo del año 2007, para que comparezca a la audiencia el día 13 del mes de marzo del mismo año, es decir con un plazo de un día; que el recurso de apelación del que estaba apoderado la Corte a-quá, se fundamentaba en este mismo motivo, en razón de que el tribunal de primer grado violó el artículo 184 de la Ley 136-03 sobre el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la inobservancia del plazo de la citación a la audiencia y el conocimiento de la misma, en razón de que la cita se notificó vía telefónica por la secretaria del tribunal de primer grado, el día 12 de marzo del 2007 y la audiencia se conoció el día 13 de marzo del 2007; que el razonamiento de la Corte al respecto, es falso de toda falsedad, toda vez que el imputado no compareció a la audiencia del 13 de marzo del 2007 celebrada por el tribunal de primera instancia, pero mucho menos pudo encomendar su defensa a ningún abogado, pues en la sentencia de primer grado no figura la calidad presentada por los abogados de la defensa técnica y mucho menos las conclusiones presentadas por éstos, elementos que pueden ser comprobados por la lectura de la sentencia No. 208 del 20 de marzo del 2007 emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata; que el hecho de que la Corte aceptara como bueno y válido una citación realizada al vapor, bajo el argumento anterior, lleva a la Corte a cometer el mismo error que cometió el tribunal de primera instancia, ratificando el estado de indefensión en que los tribunales de la República dejaron a nuestro defendido, pues no sabemos de dónde la Corte extrajo los hechos de que nuestro representado había comparecido y constituido abogado para que lo defendiera en la audiencia celebrada el día 13 de marzo del 2007, pues en la sentencia 208 no existe constancia de la comparecencia, de la constitución de abogados ni de las conclusiones presentadas por éstos a favor del recurrente; que la Corte a-quá al igual que el tribunal de primer grado, también violó el artículo 184 de la Ley 136-03 al admitir como buena y válida una citación hecha sin tiempo suficiente, dejando a nuestro representado en estado de indefensión, pues éste no pudo comparecer, constituir abogado y presentar conclusiones, contrario como dice la Corte en sus motivaciones;

Segundo medio: Violación a la Constitución Dominicana en su artículo 8 inciso 2, literal j, el cual establece que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que en la especie, el hecho de la Corte haber admitido como buena y válida la citación anteriormente mencionada, realizada vía telefónica a nuestro representado para comparecer a la audiencia el día 13 de marzo del mismo año, es decir con un plazo de un día, constituye una violación al derecho de defensa, al debido proceso; que el artículo 321 de la Ley 136-03, establece que el recurso de casación procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común y que es la

Suprema Corte de Justicia competente para conocer de este recurso”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) El presente recurso de apelación lo dirige el recurrente contra la sentencia No. 208, de fecha 20 de marzo del 2007, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condena al apelante Emilio Radhamés Zapata Mena, a consignar una pensión alimenticia a favor y provecho de su hija menor Emely Subadra Zapata, menor de 11 años de edad; b) Como ha quedado expuesto con detalle en los antecedentes, el recurrente aduce los motivos siguientes: 1) Violación a la Ley 136-03 en su artículo 184, en cuanto a la inobservancia del plazo de la citación a la audiencia y el conocimiento de la misma, en razón de que la cita se notificó vía telefónica por la secretaria de ese honorable tribunal, el día 12 de marzo del 2007 y la audiencia se conoció el día 13 de marzo del 2007. 2) Violación al artículo 8 inciso 2 literal “j” de la Constitución de la República, en razón de que se violó el derecho de defensa ya que no fue debidamente citado y sin observancia de los procedimientos que establece la ley al notificarle la audiencia con sólo un día de antelación. 3) Violación a los artículos 307, 315 y 335 del Código Procesal Penal, sobre el principio de inmediación, en razón de que el dispositivo de la sentencia no se leyó el día que se cerraron los debates sino que el Juez se reservó el fallo para una próxima audiencia; c) Que en relación con los medios 1 y 2 invocados por la parte del apelante, se analizan conjuntamente ambos medios, por estar relacionados entre sí, en los cuales se invoca inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, puesto que la citación del señor Emilio Radhamés Zapata Mena, con inobservancia de los plazos establecidos por la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo citado el 12 de marzo del 2007, para comparecer a la audiencia pública celebrada por dicho tribunal el día 13 del mismo mes y año indicados anteriormente, es decir, con un plazo de un día, por cuya razón solicita la nulidad de la sentencia impugnada; d) Razona la Corte, que si bien es cierto que la finalidad esencial de la citación para la celebración del juicio es la de garantizar el acceso al proceso y la efectividad del derecho de defensa, y que es necesario que la forma en que se realice la citación garantice en la mayor medida posible que aquella ha llegado efectivamente a poder del destinatario y en tiempo hábil, no lo es menos que en el caso en estudio, se advierte que el hoy recurrente no sólo tuvo conocimiento de la citación sino que además, encomendó su defensa a sus abogados, quienes concluyeron al fondo sin alegar irregularidades en la citación de su representado; que en esas condiciones, es evidente que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados; e) Que, en el tercer y último motivo, la parte recurrente alega que el dispositivo de la sentencia no se leyó el día que se cerraron los debates sino que el Juez se reservó el fallo para una próxima audiencia; f) Considera la Corte, que el plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, para la lectura de los fundamentos de la sentencia no ha sido establecido bajo sanción de nulidad, por lo cual, de acuerdo con los lineamientos expuestos en nuestro ordenamiento procesal penal reciente, su inobservancia sólo podrá

ocasionar la invalidez del acto en la medida que haya entrañado la conculcación de las garantías constitucionales protectoras de los derechos y facultades de las partes. Que, por otro lado, debemos agregar en adición con lo anterior expresado, que en efecto, el artículo 143 del Código Procesal Penal, fija como regla la perentoriedad de los plazos, el análisis de la cuestión no puede limitarse a una nuda consideración temporal con prescindencia de los fines que dicho plazo tiende a asegurar, como tampoco, de la concreta afectación material de los sujetos del proceso. Recuérdese asimismo que la perentoriedad de los plazos se vincula a la caducidad de facultades procesales, y por lo tanto no abarca aquella actividad indispensable que deben cumplir los órganos jurisdiccionales; g) Resulta claro que la determinación de un plazo relativamente breve para la lectura de los fundamentos del pronunciamiento se vincula con la regla de la inmediación que rige en el sistema procesal vigente, en cuanto se pretende la proximidad en el tiempo entre las audiencias de juicio en las que se produjeron pruebas y alegatos, y el desarrollo de las razones por las cuales el “a-quo”, resolvió en determinado sentido, de manera que, en conciencia del juzgador, permanezca el recuerdo de lo acontecido ante su presencia. Empero, dicha vivencia del sentenciante no parece encontrar como último y fatal límite el día en que la sentencia quede en estado de fallo previsto en la norma citada, desde que ella misma contempla la extensión del plazo en el supuesto en que exista complejidad en el caso a decidir, sin que por ello la inmediación propia de la oralidad resulte menoscabada. Verificada una relativa unidad temporal, lo trascendente estriba en la necesidad de que ante el tribunal de mérito se inicie, desarrolle y concluya el juicio, resolviendo la cuestión sin solución de continuidad, sin que esa secuencia aparezca interrumpida por la realización de otro u otros juicios intermedios. Consecuentemente, en función de ello, y aun cuando el recurrente haya solicitado la nulidad de la sentencia apelada, amparado en el motivo invocado. Que el medio planteado debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues al obrar el Juez a-quo, de la manera como lo hizo (contrario al ordenamiento procesal penal vigente e impensadamente), aun así no le produjo ningún tipo de indefensión procesal que merezca ser subsanada ante esta alzada. Por lo tanto, el motivo esgrimido debe ser desestimado, en opinión de la Corte; h) El representante del Ministerio Público al contestar el recurso de apelación ejercido, se refirió a las irregularidades observadas en el fallo impugnado en el tanto no se respetó que el hoy recurrente ha cumplido religiosamente con su obligación de padre para con la menor reclamante de pensión alimenticia. Por lo tanto, entiende improcedente la condena impuesta por el Juez a-quo, al recurrente Emilio Radhamés Zapata Mena, consistente a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva mientras cumpla con la obligación impuesta en la sentencia impugnada. Alega que este último proceder sólo resulta posible en casos excepcionales, cuando el padre se rehúsa cumplir su obligación de padre, hipótesis que resulta comprensiva, toda vez que ha cumplido fielmente con la suma en dinero consistente en Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), mensual en pago de manutención para con su hija menor reclamante, consignado por el juez de lo civil mediante sentencia de divorcio No. 271-2004-821, de fecha 8 de diciembre del 2004, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, intervenida entre los padres de ésta. En virtud de lo expuesto, el ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Domingo Ant. Belliard Robles, quien dictaminó solicitando que sea declarada inconstitucional la sanción impuesta en la sentencia recurrida toda vez que viola el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana en el inciso 2 letra j, ya que impone una sanción sin el imputado haber sido juzgado por esa sanción; i) Ciertamente, al juez le está vedado calificar los hechos de manera que integren un delito penado más gravemente si este agravamiento no fue sostenido en juicio por la acusación, ni imponer una pena mayor que la que corresponda a la pretensión acusatoria fijada en las conclusiones definitivas, dado que se trata de una pretensión de la que no pudo defenderse el acusado; j) Que luego del examen ponderado de la sentencia apelada podemos observar claramente, a la vista de los hechos acaecidos que debe dársele la razón al Ministerio Público, pues ha sido condenado el imputado por delito distinto del que fue acusado, y condenado a una pena inmerecida a la correspondiente a la acusación formulada por la hoy recurrida en apelación, o sea, un aumento de pensión alimenticia. Ya que, fijada la pretensión, el juzgador está vinculado a los términos de la acusación sustentada por la o las acusaciones. Consecuentemente, procede revocar la condena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente Emilio Radhamés Zapata Mena, mediante la sentencia apelada. Por último, es bueno señalar que las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que ésta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático. En la especie, el padre de la menor cuenta con los recursos necesarios para cubrir las necesidades perentorias de su hija, según lo evidencia su actual condición económica actual (Sic)”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente, podemos constatar que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, rechazando los medios expuestos hoy también ante la Corte de Casación, actuó correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Radhamés Zapata, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do